

—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS (1).

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Manila 5 de Agosto de 1869.—Si este Gobierno Superior no estuviera animado de los mejores deseos en favor de los progresos morales del Archipiélago, y si para realizarlos no contara con los inmensos beneficios de la Instrucción primaria, objeto preferente en todas partes de la solicitud de los Gobiernos y de cuantos se interesan por la civilización basada en la moral cristiana, le servirían de noble estímulo las ilustradas y patrióticas recomendaciones que el Consejo de Administración con su notoria sabiduría, con su acreditada experiencia y con sus laudables y altos propósitos dirige á este Superior Gobierno en la consulta acerca de los presupuestos provinciales y locales del ejercicio corriente, y en cuyo documento se encuentran los siguientes párrafos que tanto honran á aquel alto Cuerpo Consultivo:—«La Administración, dice el Consejo, cual madre cariñosa, está en el deber de dedicar toda su solicitud á la educación é instrucción de la niñez abriendo escuelas convenientemente organizadas, dotándolas de cuanto han menester, poniéndolas al cuidado de maestros cristianos y virtuosos, de activo celo y probada inteligencia que difundan la moralidad y la cultura y ensanchen las esferas de la vida moral y material perfeccionándolas, preparando con insistente perseverancia y levantados y nobles propósitos á la generación que nace para que sea la fundada esperanza del porvenir, la heredera legítima de la que se vá, con el santo fin de que posea mayor suma de virtudes prácticas y de conocimientos útiles, y contribuya á desarrollar las fuentes de la riqueza pública, que jamás prosperan con concertada armonía, si no se las endulza con la moralidad y la instrucción, y á cuyo benéfico é irresistible influjo este país privilegiado por la naturaleza está llamado á ser la joya mas preciada y mas rica del dominio español.—«El Capítulo segundo «Alquileres de edificios» ha acrecido en 2351 escudos, que en su mayor parte se destinan al pago de locales de escuela y casa-habitación de los maestros. El Consejo, que aplaude con entusiasmo todo lo que pueda contribuir á la mejora de la enseñanza pública, base firmísima de la moralidad y de la cultura de los pueblos, cree que secundando los incansables propósitos de la Administración en un asunto de tanta importancia, debe recomendar respetuosamente á V. E. lo conveniente que seria, no ya solo bajo el punto de vista económico, sino tambien bajo el no menos atendible de la enseñanza y de la mejora de sus resultados, construir locales de escuela y casas para los maestros, adoptando para ello los medios que en este país existen y aun ampliándolos y mejorándolos, con el fin de quitar esta carga del presupuesto, ó cuando menos con el de ir la atenuando y disminuyendo y tambien con el de atender á los progresos de la enseñanza primaria, cuyos locales cuando son alquilados, carecen por lo regular de todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que reclama el objeto á que se destinan, y lejos de contribuir al desarrollo físico, moral é intelectual de la niñez, lo contrarian y detienen, sino es que tambien lo tuercen y malean. Con proyectos modestos, económicos, proporcionados á las necesidades de las poblaciones y á los recursos de las mismas, teniendo en cuenta que para un local de esta clase solo se necesita que tenga luz, ventilación y capacidad, y sin desatender las necesidades que el tiempo pueda reclamar en este asunto, el Consejo cree que podría impulsarse extraordinariamente este servicio y re-

mediar las necesidades que demanda.—El Consejo, sin embargo de que no ha llegado el caso previsto por la Dirección de Administración Local, sin embargo tambien de que en el presupuesto de 1869 á 1870 y en el Capítulo de Instrucción primaria solo se aumentan 3366 escudos, y sin censurar este aumento, que la primera enseñanza reclama y que en todos los países cultos es el barómetro seguro, no ya solo de la prosperidad moral, sino de la material que se aumenta siempre en razon directa de los auxilios que la sociedad pone al alcance de sus asociados para que adquieran virtudes y conocimientos, es de dictámen que aun dentro de las cantidades consignadas, si no pueden ni deben hacerse economías, hay necesidad y muy urgente de ver hasta donde se aplican convenientemente. El Consejo piensa así, y se atreve á llamar la Superior atención de V. E. sobre un asunto tan trascendental, por que no hay mentira mas desconsoladora que la que se deduce en cuestiones de educación pública, atendiendo solo á las cifras de los presupuestos, y si los que han de fomentar la enseñanza, los que han de protegerla y los que han de cuidar de invertir las cantidades consignadas, no tienen sobre sí la indispensable inspección y vigilancia que ilustre al Gobierno Superior, le proponga reformas de carácter general y particular, estudie y aprecie los resultados obtenidos, los eleve, los mejore y los ponga en consonancia con los sacrificios que hoy se dedican á este ramo.»—Conforme este Gobierno Superior con los principios sentados por el Consejo y decidido á llevarlos á cabo, omite encarecer la importancia de su aplicación, para la cual cuenta ahora como siempre con la eficaz y legítima influencia de los RR. Diocesanos y Provinciales de las órdenes Religiosas, con la de los RR. y DD. Curas Párrocos, con la de la Junta Superior, con la de todas las autoridades y con toda la de las personas verdaderamente interesadas en el progreso moral y material de estas Islas, puesto que para alcanzarle y conseguirle no hay medio mas fácil y seguro que llevar la educación y la instrucción á todas partes, difundiendo sus inmensos beneficios, interesando á las familias en sus resultados, haciéndolos sentir esa necesidad que llame á las puertas de todos y que proclama á voz en grito que cuando se educa moral y cristianamente á los pueblos, cuando se les inculca el sentimiento y la belleza de la virtud, cuando la enseñanza se hace comun, práctica, vulgar y aplicable á las necesidades de la vida, los pueblos crecen y prosperan y se engrandecen al amparo y bajo la sombra tutelar y benéfica de las virtudes cristianas y de los conocimientos útiles.—Hacia asunto de tanto interés y de tanta trascendencia deben converger las miradas de todos, y cada escuela que se abra, cada niño que se eduque é instruya, cada edificio que se levante para albergar en él á esa niñez inocente, objeto de los cuidados de todos porque representa la esperanza del porvenir de este Archipiélago, y cada maestro celoso é inteligente, á quien se proteja y estimule, serán otros tantos elementos de prosperidad y bienandanza que honrarán sobremedida á los que con su celo y con su inteligencia hayan contribuido á asentar sobre sólidas bases la honra, la gloria y la prosperidad de la patria.—Para lograrlo cuenta este Gobierno con el apoyo, con el celo y con la ilustración de todos, y muy especialmente con el que de seguro no le negarán los RR. Obispos y PP. Provinciales de las órdenes religiosas, á quienes este Gobierno encarecidamente ruega se sirvan seguir como hasta aqui estimulando al Clero parroquial para que en sus augustas y evangélicas funciones escite el adormecido celo de los padres en favor de la educación de sus hijos, protejan las escuelas y demanden los auxilios que necesiten para la mejora de las mismas, y que este Gobierno se apresurará á poner á

(1) Se reproduce este decreto por haberse publicado el dia anterior con notables errores de imprenta.

su disposicion.—Mucho hay que hacer, largo es el camino, erizado está, y no de pequeñas dificultades; pero la empresa es noble y gloriosa, la abona el Evangelio que comparó el Reino de los Cielos á los pequeñuelos, que predicó y enseñó que el hombre no vive solo de pan; la abonan tambien los sagrados intereses de la patria, de la que forma parte integrante este rico Archipiélago; y la abonan, en fin, la honra y el decoro de todos los que de cualquier modo están llamados á intervenir en la prosperidad y ventura moral y material de estas Islas.—Si como espera este Gobierno, y esperar otra cosa seria ofender los sentimientos de esta poblacion ejemplar por su amor y fidelidad á la madre patria, y por su respeto y obediencia á los decretos y órdenes de las autoridades, todos juntos y cada uno de por sí dedican á este asunto, uno de los mas importantes de la Administracion, el interés, el celo, la solicitud y el entusiasmo que inspira siempre lo bueno, y no hay medio mas fácil de conseguirlo que educar é instruir al pueblo, grande será la satisfaccion alcanzada por haber contribuido á sentar sobre sólidas é indestructibles bases los cimientos de esta grande obra, que honrará siempre á los que la intenten y á los que tengan ánimo firme y resuelto para llevarla á cabo.—La asistencia de los niños á las escuelas, la organizacion de la enseñanza, la educacion de la futura madre de familia, la creacion de escuelas de párvulos y adultos, la formacion de una estadística de lo existente que revele claramente lo que hace falta, la construccion de edificios á propósito, la aplicacion exacta y la religiosa inversion de las cantidades consignadas para la instruccion primaria, el vigilar, aconsejar, estimular y proteger á los maestros que se distinguen por su conducta y por los resultados de las escuelas, el corregir y separar á los que no merezcan por su ineptitud ó por sus malas costumbres seguir al frente de una mision tan sagrada, son cuestiones todas de grandísimo interés que nadie puede en este país ilustrar y resolver como el Clero con su evangélica conducta, y las autoridades y las Juntas provinciales y locales cumpliendo lo que ya se les tiene recomendado y prevenido.—Pero teniendo en mucho la ilustrada opinion del Consejo de Administracion de estas Islas, convencido de que la primera enseñanza, para ser justamente apreciada y conocida, así como para impulsarla y mejorarla, demanda una inspeccion extraordinaria, activa y especial que, en relaciones continuas con la hoy existente y que tan buenos servicios ha prestado y está prestando, illustre á este Gobierno, inicie y pida las reformas que en tan importante cuestion reclama el país, y aprovechando la feliz circunstancia de encontrarse hoy en él una persona que por su celo é inteligencia en estas materias, así como por su entusiasmo por los progresos de la educacion pública, goza de justo nombre en la Península, este Gobierno Superior decreta las disposiciones siguientes.—1.ª Por delegacion especial de este Gobierno Superior, el Sr. D. José Patricio Clemente, como Vocal de la Comision Superior de Instruccion primaria de estas Islas, girará una visita extraordinaria de Inspeccion á los establecimientos de primera enseñanza públicos y privados de todas las clases y grados que existan en la provincia de Manila, empezando por los de la Capital y sus arrabales. La Escuela Normal de Maestros se comprenderá tambien en esta visita.—2.ª Será objeto especial y preferente de esta visita la organizacion material y pedagógica de la primera enseñanza y el proponer á este Gobierno Superior las reformas que el estado de la misma reclame en lo referente á las Juntas y á las Inspecciones provinciales y locales, asistencia de los niños á las escuelas, propagacion y mejora de las de niñas, formacion de maestros y maestras, creacion de escuelas de párvulos y de adultos, construccion de edificios para la enseñanza y casa-habitacion para los maestros, provision de menaje, objetos de enseñanza y libros, así como acerca de los trabajos preparatorios para formar una estadística del ramo, con todo lo demás que pueda contribuir al fomento y prosperidad de la educacion pública.—3.ª Se dirigirá un ejemplar de este decreto á los RR. Arzobispo y Obispos de este Archipiélago y á los RR. Provinciales de las órdenes religiosas, rogándoles dicten las disposiciones convenientes para que el Clero parroquial suministre al Sr. Clemente los datos y el eficaz apoyo que pueda necesitar para el cumplido desempeño de su comision.—4.ª La Direccion de Administracion Local, la Secretaría de este Gobierno, la de la Comision Superior de Instruccion primaria de estas Islas, los Gobernadores y Alcaldes mayores, las Juntas provinciales y locales, cada cual en el círculo de sus atribuciones, facilitarán los auxilios y datos que la Inspeccion reclame.—5.ª El Gobierno

Civil de Manila adoptará las disposiciones convenientes para que por las autoridades locales de esta provincia no se ponga impedimento alguno en su cometido al Sr. Clemente, antes por el contrario se le guarden todas las consideraciones á que tiene derecho, no solo como Delegado de este Gobierno Superior, sino las que exige una persona que solo por entusiasmo y por amor á la educacion y enseñanza de los niños, toma sobre sí una mision que exige trabajos y desvelos y cuyos resultados serán en su día altamente beneficiosos para la cultura moral y material de estas Islas.—Comuníquese á quien corresponda y publíquese en la Gaceta.—La Torre.—Es copia.—Pedro Orozco Riera.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 9 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don José de Rato.—De imaginaria, el Comandante D. Ramon de la Torre.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Prisiones, Batallon de Artillería.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de zacate para los caballos de los Cuerpos é institutos del Ejército de esta plaza por el término de un año, que dará principio desde 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de de 1870, se convoca por el presente á una pública licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, bajo mi presidencia, á las once del día seis de Setiembre próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dicha dependencia, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta al final de este anuncio.

2.ª Á las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en el Banco Español Filipino ó en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas de la cantidad de cuatrocientos escudos.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conforme al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que excedan de la garantia prevenida y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo designado, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que les representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobacion.

Manila 6 de Agosto de 1869.—Ramon Marraci.—El Secretario, Felipe Delgado.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública licitacion el suministro de zacate para los caballos de los Cuerpos é institutos del Ejército en esta Capital desde primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos setenta, se comprometo á hacerse cargo de dicho suministro, con entera sujecion al expresado pliego al precio de..... por el suministro mensual de zacate á cada caballo, obligando al cumplimiento de esta proposicion sus bienes habidos y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de cuatrocientos escudos hecho en

(Fecha y firma.)

MARINA.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de jarcias, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 28 de Julio último, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina de este Apostadero; lo avisa al público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo; en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día veinte del mes actual, á las doce y media de su mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 2 de Agosto de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. Mauricio Lavin, de nacion austriaco, ha solicitado pasaporte para Hong-Kong, lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento. Manila 5 de Agosto de 1869.—*Pedro Orozco Riera*. 0

Emilio Carvajal, chino cristiano del arrabal de Quiapo, se presentará en le mesa de partes de esta Secretaría, para enterarle del estado de un asunto que le interesa. Manila 5 de Agosto de 1869.—*Pedro Orozco Riera*. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Tan-Liongchung.....	6341	Tan-Seco.....	3518
Tan-Liangliat.....	6340	Vy-Cunco.....	4522
Tin-Choco.....	2599	Go-Chiongco.....	13721
Lin-Pengco.....	3170	Vy-Uco.....	4514
Ong-Chiocco.....	3361	Tan-Tioco.....	10732
Sy-Cuyco.....	4203	Chan-Dianco.....	10764
Go-Chioesay.....	2849	Lim-Piangco.....	23477

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Orozco*. 1

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ong-Chiaoco.....	2444	Félix Guy-Chuanco..	12029
Tin-Tianggo.....	7879	Go-Tangco.....	3715
Cu-Tiansah.....	18226	Ong-Jamco.....	20160
Ong-Cunco.....	1468	Lim-Luoco.....	18686
Chan-Chiantio.....	3726	Lim-Tiengchod.....	17307

Manila 6 de Agosto de 1869.—*Orozco*. 2

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Regento, en decreto de 5 del actual, ha dispuesto se inscriba en la Matricula de Abogados á D. Francisco Fernandez de Villa Abrille, autorizándole para ejercer su profesion en este territorio.

Lo que se publica en la *Gaceta* á los fines consiguientes.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Mateo Barroso*.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos carabaos con marcas, que sueltos y sin dueño conocido han sido cogidos en la calle de Meisic del arrabal de Tondo, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos que acrediten en propiedad, dentro del término de quince dias; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 31 de Julio de 1869.—*Bernardino Marzano*. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Á petición de varios del gremio del Alcohol, he dispuesto la convocatoria de todos los que pertenecen aquel para el día 10 del corriente desde las siete á ocho de su mañana en el despacho de esta Administración: con el objeto sean nombrados los síndicos entre ellos con arreglo á instrucciones, segun está prevenido en aquellas.

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Torre*. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor *Marques de la Victoria*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viérnes 13 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la caja del franqueo para la correspondencia estranjería y certificados estarán abiertas el juéves 12 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 13.

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

El lugre dinamarcués *Asseus* saldrá para Hong-Kon dentro de 3 ó 4 dias, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Julio de 1869.—*Hazañas*.

El panco *S. Nicolas* saldrá para Cuyo, en Calamianes, el mártres 10 del corriente á las 11 de su mañana.

El bergantin-goleta *Peña Francia* saldrá para Antique el mismo dia, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES.	PUNTO DE SU DIRECCION.
1	D. Enrique Patron	Sin direccion.
2	Sor Maria Juana del Nacimiento.	Alcalá de Henares.
3	D. Ceferino Gonzalez.	Ocaña.
4	» Manuel Cuartero	Madrid.
5	» José Echavarria.	París.
6	Mr. E. Green.	Cheshiro (Inglaterra.)
7	» I. C. Gibson.	Island.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Hazañas*. 2

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 200 MILLONES DE ESCUDOS.

1.º SEMESTRE DE 1869.

Desde el día de la fecha queda abierto en esta Administracion el pago de los intereses devengados por los suscritores que lo han sido al contado en la misma, al empréstito de 200 millones de escudos creado por el Supremo Gobierno de la Nacion en 28 de Octubre de 1868, cuyo abono se hará á contar desde la fecha de la suscripcion hasta fin de Junio último, debiendo presentar los interesados sus respectivos resguardos para hacer en ellos las anotaciones convenientes.

Se anuncia al público para su conocimiento. Administración de Hacienda pública de Zamboanga veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Pedro Sobral*. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 21 del actual, á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en las subalternas de las provincias de Cebú, Iloilo y Leite, se sacará á subasta la contrata del empaque y prensado del tabaco que se acopie en las Islas Visayas y Mindanao, bajo tipo reservado y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto número cincuenta y tres. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Agosto de 1869.—*Francisco Regent*.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar en pública subasta el empaque y prensado del tabaco que se acopie en las Islas Visayas y Mindanao.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion el empaque y prensado del tabaco de Visayas y Mindanao que se reciba en los almacenes de acopios situados en Cebú, Iloilo y Leite desde el día 1.º de Agosto próximo hasta igual fecha del siguiente 1870, bajo el tipo que se fijará en pliego cerrado; en el concepto que pueden hacerse proposiciones para cualquiera de dichos puntos separadamente, segun convenga á los interesados.

2.ª El contratista cobrará en la Administracion Depositaria de Hacienda pública del distrito respectivo el importe de su servicio cada mes, mediante liquidacion que formará el Inspector de acopios ó el Interventor de aforo que haga sus veces.

3.ª La subasta deberá ser simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Cebú, Iloilo y Leite y tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

4.ª Se obliga el contratista á empaquetar y prensar en tercios de dos y cuatro quintales, segun se le exija por la Inspeccion de acopios ó sus delegados, todo el tabaco que los mismos presenten con dicho objeto.

5.ª Para efectuarlo deberá tener siempre el contratista en ejercicio una prensa de condiciones suficientes para el caso.

6.ª El contratista no podrá dilatar el dar principio á las operaciones indicadas mas de veinticuatro horas ni interrumpirlas sin consentimiento de la Inspeccion, salvo los accidentes de fuerza mayor.

7.ª El empaque será dirigido por un empleado de la comision de acopios que designará el Inspector, el cual cuidará del orden interior de la prensa durante el tiempo que tenga lugar dicha operacion.

8.ª Será obligacion del contratista la conduccion del tabaco en manos desde los almacenes del acopio á los de la prensa y su devolucion despues de prensado á los almacenes que se le designen, verificándolo de una manera conveniente á juicio de la Inspeccion, á fin de que no sufra deterioro.

9. Los tercios llevarán doble forro, uno interior de petate de burí, limpio, sano y de buena calidad, y otro exterior de saburan de las mismas condiciones. Además se deberán amarrar con bejucos partidos de la mejor calidad, llevando seis fajas ó ligaduras dobles en todo lo largo del tercio cerrando las dimensiones de alto y ancho, y cuatro también doblado en sentido longitudinal perpendiculares á las seis dichas y cruzándolas. El contratista marcará cada uno de los tercios espresando en letras de dos pulgadas de alto, cuando menos, la cosecha y año á que el tabaco pertenece, las iniciales de su procedencia, numeracion en el orden del prensado, fecha en que se verifique y cualquiera otra que por la comision se le exija, debiendo además coser en la forma acostumbrada las orillas que resulten en el doblado del forro.

10. El contratista deberá tener siempre el surtido necesario de petates, saburanes, bejucos, etc., para empacar sin demora el tabaco que se le presente.

11. Las dimensiones que el contratista deberá dar á los tercios serán de diez y ocho á veinte piés cúbicos los de cuatro quintales y de 10 á 11 los de á 2, cuya designacion dentro de dichos límites, la fijará la comision del acopio.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio se afianzará el contratista en la cantidad de 1000 escudos, que se depositarán en la Caja de Depósitos.

13. El contratista será responsable de las pérdidas que á la Hacienda se le ocasionen, ó perjuicios que sufra por incumplimiento de su contrata, á menos que fuese por causas inevitables.

14. Serán también de su cuenta los gastos de la escritura de obligacion y fianza, testimonios y demas que sea necesario.

15. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la respectiva Junta, en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que espresa al final, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente designacion personal.

16. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de los citados Distritos, la cantidad de 500 escudos para garantizar la aptitud del licitador.

17. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta, el Sr. Presidente dará número ordinal á las que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

18. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado y previa apertura del que contenga el tipo reservado, que se leerá en alta voz por el Sr. Presidente, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, las cuales serán igualmente leídas por el mismo Sr. Presidente en alta voz, tomando nota de cada una de ellas el actuario.

19. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá litacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellas cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante la autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, despues de celebrado el remate, salvo empero la via contenciosa-administrativa establecida por el artículo ciento veintinueve de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá al rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con espliacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se eseriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrán demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

23. Con la misma prontitud y previa la formalizacion de la escritura que se unirá al expediente expedirá la Intendencia un despacho al contratista, de que tomarán razon la Contaduría Central de Hacienda pública y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

24. Cumplidas estas formalidades el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto ínterin dure la gestion de la contrata, y concluida que sea esta y declarada su solvencia se archivará dicho expediente.

25. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por recontrata corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianza y demas compromisos contraidos.

26. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion, en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision, no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la Administracion de vigilar y en su casa promover la observancia de lo preceptuado en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas

cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucion de la autoridad Superior de Hacienda de estas Islas.

Manila 24 de Julio de 1869.—Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta... (ó en este pueblo) se compromete á tomar á su cargo el servicio del empaque y prensado del tabaco que se reciba en los almacenes de acopios de... Hilo, etc., desde el primero de Agosto del corriente año 1869 hasta igual día del venidero de 1870, con estricta sujecion al pliego de condiciones respectivo y por las cantidades siguientes:

Por cada tercio de á 4 quintales. Escudos
Por idem idem de á 2 idem..... Escudos

Al efecto acompaño el documento que se exige para licitar.

Es copia.—Rogent.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Marcelo ó Camdido Albarán, indio, casado, natural de Tondo, y residente en este arrabal de Sta. Cruz, empadronado en la Cabecera de D. Brigildo Cueva, de treinta y más años de edad, de oficio cigarrillero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar en los cargos que contra él resulta en la causa criminal n.º 2698, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicarén.

Dado en Manila (Sta. Cruz) 6 de Agosto de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdes.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo por el Gobierno Supremo de la Nacion, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Arceño Roco y Reyes, mestizo de español, soltero, reo de la causa n.º 3316 de este Juzgado por falsificacion y hurto, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este mismo Juzgado ó en las cárceles de la provincia á contestar á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. José á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco.

Por providencia de este Juzgado de tres del actual, han sido nombrados los capitanes mercantes D. Ramon Blanco y D. Angel Lopez y Benache, reconocedores para todos los casos que ocurran en los asuntos mercantiles que en el mismo se ventilen, en particular para los referentes á los reconocimientos y aperturas de escotillas y plan de estiva de buques que arriben á este punto. Lo que se pone en conocimiento del público y del comercio español y extranjero de esta plaza.

Escribanía de mi cargo á 6 de Agosto de 1869.—Manuel Blanco.

Don Francisco Godínez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosaura Jimenez, Vicente Mendoza y Tomás Jimenez, todos del pueblo de Palauig, de la provincia de Zambales, empadronados en la cabecera n.º 6, y procesados en la causa n.º por abigeato, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía mayor ó en sus cárceles á responder á los cargos que les resultan en ella, pues de hacerlo así les oiré y guardaré justicia en cuanto la tuviere y en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaída en la causa n.º 2289 contra Eulalio Bungue, por detencion, robo y heridas, se cita, llama y emplaza al chino cristiano Tomás Govanco, de oficio mediquillo, que se ha establecido en el pueblo de México de esta misma provincia, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este dicho Juzgado á declarar en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Bacolor y oficio de mi cargo 3 de Agosto de 1869.—Manuel Leon.